



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-31-004- 2013-00022 -00
Demandante:	Blanca Elvira Escamilla Gómez y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Protección Social; Clínica Santa Ana S.A.; ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz; Coomeva EPS
Llamada en garantía:	La Previsora S.A. y IPS Dumian Medical S.A.S.
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de dar por terminado el proceso de la referencia en relación a uno de los sujetos que integran el extremo pasivo, en mérito del contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la Clínica Santa Ana S.A.

2. Antecedentes:

El proceso de la referencia se admitió a través de proveído adiado 03 de julio de 2013, teniendo como extremo pasivo de la litis entre otros a la CLINICA SANTA ANA S.A. Una vez notificadas las entidades demandadas, entre las cuales se encuentran la prenombrada clínica, ésta dentro del término de traslado respectivo, solicitó el llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ya que los hechos de la demanda versan sobre la presunta mala prestación del servicio médico dentro de las instalaciones y con el personal del área de la salud de la clínica demandada que estaba amparado por una póliza de responsabilidad civil para clínicas y hospitales por mal praxis emanada de dicha aseguradora. Dicho llamamiento se admitió el 06 de mayo de 2015, quedando así trabada la litis dentro de esta causa judicial.

Ahora, el día 17 de julio del año en curso, encontrándose el proceso para proferir sentencia de primera instancia, se allega un memorial en el que se solicita la terminación parcial del proceso, por la celebración de un contrato de transacción entre la parte accionante y la Clínica Santa Ana S.A.

3. Consideraciones.

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado de la Clínica Santa Ana S.A., contempla la terminación del proceso respecto de dicha persona jurídica y su llamado en garantía, por haberse materializado una solución alternativa del conflicto consensuada mediante contrato de transacción con la parte actora, esto implica que el despacho deberá estudiar dicha figura y su aplicabilidad al proceso contencioso administrativo.

Al efecto, el artículo 1625 numeral 3 del Código Civil Colombiano, consagra que la transacción es uno de los modos de extinguir una obligación. Así mismo,

dicho contrato se define y regula más adelante en esa misma codificación de la siguiente manera:

"ARTICULO 2469. <DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN>. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

ARTICULO 2470. <CAPACIDAD PARA TRANSIGIR>. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

ARTICULO 2471. <PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR>. Todo mandatario necesita de poder especial para transigir."

Ahora bien, desde el punto de vista procedimental, han de aplicarse los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso, ello por la remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de aspectos no regulados en esta última. Al efecto, los mentados preceptos establecen:

**"TÍTULO ÚNICO.
TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO.
CAPÍTULO I.
TRANSACCIÓN.**

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la Nación, Departamentos y Municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

De igual modo, resulta pertinente mencionar sobre la materia lo emitido por el Honorable Consejo de Estado¹, quien definió como elementos de dicha figura los siguientes:

“En ese orden, de las definiciones legales y jurisprudenciales expuestas en la jurisprudencia en comentario **se extraen tres elementos que caracterizan a la transacción:** (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. **Esos elementos deberán acompañarse del cumplimiento de las siguientes exigencias:** (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.”
(Resaltado en negrillas y subrayado fuera del texto)

Descendiendo al caso en concreto, encontramos que acorde al memorial allegado a través del correo electrónico del Despacho, los apoderados tanto de la parte demandante como de la demandada Clínica Santa Ana S.A., solicitan de forma consensuada la terminación del proceso de la referencia respecto de esta última, ello por haber alcanzado un acuerdo transaccional en relación con las pretensiones debatidas en la litis, solicitándose por demás la terminación del proceso respecto de su llamada en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Como soporte de tal solicitud, se anexa copia del contrato de transacción a que se hace alusión, de cuyo clausulado debemos destacar los siguientes apartes:

“**PRIMERA.** Que actualmente se adelanta un proceso de Responsabilidad Extracontractual, bajo el medio de control de reparación directa 2013-022, siendo demandantes: **BLANCA ELVIRA ESCAMILLA GÓMEZ Y OTROS;** y demandados: **LA CLINICA SANTA ANA Y otros;** por hechos ocurridos a partir del día 06 de noviembre de 2010 por atención medica realizada en la **CLINICA SANTA ANA S.A.** a la señora MARIA DILSA ESCAMILLA GOMEZ (q.e.d.p.). La paciente antes relacionada fue remitida a la ESE HOSPITAL UNIVERTARIO ERASMO MEOZ, donde finalmente falleció el 15 de noviembre de 2010. **SEGUNDA.** Que, en virtud del daño, y perjuicios afirmados, como reclamados en la demanda y causados presuntamente a los demandantes; las partes participantes de este negocio jurídico quieren transigir mediante este contrato; llegando a un acuerdo económico total y definitivo con la **CLINICA** como indemnización por los daños y/o perjuicios sufridos por los **INTERESADOS** en la que este negocio jurídico se hará relación a los alcances del mismo, y del monto de la indemnización. **Parágrafo.** Que las partes tienen capacidad dispositiva, y mediante el presente negocio jurídico, han convenido terminar judicialmente el pleito o proceso que se lleva a cabo en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Oralidad de Cúcuta. Rad. No. 54-001-33-33-004-2013-00022, pero únicamente respecto a ellos. Siendo de aclarar que la presente transacción, es suscrita por el apoderado judicial de la parte demandante, quien declara que tiene facultades suficientes para recibir, y transigir, en fin, para disponer en derecho en litigio de los demás interesados que no la suscriben. **TERCERA.** Los INTERESADOS transigen todas las pretensiones que pudieran tener hacia la CLINICA, transigiendo sobre la parte del litigio ambos extremos procesales; así mismo dicha transacción incluye a la llamada en garantía LA PREVISORA S.A., pero únicamente en lo que respecta al llamamiento que hizo la CLINICA en su calidad de llamada. Se manifiesta que el extremo demandante o interesados,

¹ Auto de fecha 28 de mayo de 2015, proferido por la Sala Tercera, Subsección B, ponencia del Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero dentro del expediente radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

quedan en la libertad de continuar con el proceso en contra de los otros demandados, que no hacen parte de esta transacción. Por lo que dicha transacción se debe entender que solo tiene efectos para la CLINICA SANTA ANA S.A., la compañía aseguradora llamada en garantía, entiéndase la Previsora S.A. Compañía de Seguros y los INTERESADOS. **Parágrafo.** La CLINICA SANTA ANA. S.A no asume responsabilidad, ni ningún tipo de obligación adicional por las decisiones que resulten dentro del proceso radicado 2013-022. Respecto a los demandantes, ya sea que decidan continuar con el proceso o no respecto a ellos, su condena u absolución. Solo se asume el cumplimiento de las obligaciones emanadas de este contrato; siempre y cuando se apruebe la transacción y se termine el proceso judicial que cursa en contra de la CLINICA, la Aseguradora LA PREVISORA S.A., mediante auto debidamente ejecutoriado, y con los alcances que este negocio ha sido contemplado con los partícipes. Así mismo para que esta transacción surta efectos entre las partes, debe ser suscrita y radicada en el juzgado que se lleva el proceso judicial antes de que se dicte sentencia; además del cumplimiento de los demás requisitos legales, sin perjuicio de lo aquí contemplado. **CUARTA.** Que la CLINICA SANTA ANA S.A. pagará en dinero un **valor total de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000) M/CTE** los cuales se pagaran así: 1) el pago se realizará a la señora BLANCA ELVIRA ESCAMILLA GOMEZ, que representara a todos y cada uno de los interesados, previo el siguiente requisito, la señora BLANCA ELVIRA ESCAMILLA debe anexar la autorización expresa de cada uno de los demandantes para recibir el pago a su nombre, y previa cuenta de cobro, o documentos que permitan realizarlo. 2) el dinero será pagado en cheque. 3) El cheque se girará a nombre del representante de los interesados, y a su propio nombre en lo que le corresponda. 4) Es necesario aclarar una vez más, que se trata del pago de única suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$350.500.000.) y que este es el valor total de la transacción, así como su distribución es por partes iguales para todos y cada uno de los interesados. **QUINTA.** LA CLINICA SANTA ANA S.A. pagará el valor de los dineros acordados en el presente contrato en cuatro plazos. 1.- El primero, será por un valor de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$87.500.000), a los 5 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, respecto a la clínica y a la llamada en garantía, el segundo pago de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$87.500.000) a los 30 días realizado el primer pago, el tercer 30 días realizado el primer pago y el cuarto pago será de OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$87.500.000) a los 90 días realizado el primer pago, el tercer 30 días realizado el primer pago. **SEXTA.** Esta transacción produce el efecto de cosa juzgada en ultima instancia, con todas las consecuencias que esto implica, dentro de los alcances de la presente transacción y obligaciones adquiridas, en la que las partes cesan sus pretensiones en contra la CLINICA SANTA ANA S.A. y renuncian a futuras reclamaciones por los mismos hechos que dieron origen a la demanda de Responsabilidad extracontractual del estado. **Parágrafo.** Que la norma procesal permite que en cualquier estado de la litis a las partes transigir las mismas sea total o parcialmente, por lo que se debe tener en cuenta los alcances del presente negocio, y los partícipes del mismo. Por lo que se debe entender que la transacción es parcial de conformidad al artículo 312 del C.G.P.; y es solo respecto a la CLINICA SANTA ANA S.A. y los INTERESADOS que solicitan la terminación del proceso y que continuará la litis. **SÉPTIMA.** Que por la presente transacción se entienden indemnizados los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los interesados; y se declara paz y salvo a la aseguradora, y CLINICA que deberá cumplir con sus obligaciones en los términos aquí pactados. (...)"

Por tanto, al prever la norma que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis, considera el Despacho que resulta procedente aceptar la voluntad de los intervinientes en este litigio en tanto a la transacción parcial propuesta y aceptada por las partes intervinientes en el contrato de transacción, puesto que:

(i) A través de una solemnidad contractual pactada extrajudicialmente, se persigue terminar un litigio judicial en curso, por lo menos respecto a uno de los sujetos que integran el extremo pasivo de la litis y su llamada en garantía, teniendo las partes del contrato la intención de superar la incertidumbre del litigio;

(ii) Las partes del contrato, esto los demandantes y la demandada Clínica Santa Ana S.A., son personas particulares que cuentan con la capacidad para llegar a tal acuerdo. Al efecto, el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para transigir (ver facultades del mandato otorgado para el inicio de esta causa judicial), y a su vez, el sujeto demandado que acuerda transigir, comparece a tal negocio jurídico a través de su representante legal (lo cual se verifica del Certificado de Existencia y Representación allegado como anexo de la transacción) y también de su apoderado judicial. Así mismo, cabe destacar que la solicitud de terminación del proceso es allegada al correo electrónico de esta unidad judicial por el apoderado de la demandada, persona jurídica de derecho privado que ha comparecido ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es en virtud del fuero de atracción al integrar el extremo pasivo de la litis una entidad de derecho público;

(iii) De forma clara y expresa, en el contrato de transacción se plasmó que la CLINICA SANTA ANA S.A., se obligaba a cancelar la única suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$350.000.000) a favor de todos los demandantes, dinero este que se dividirá en partes iguales entre los mismos, y que serian pagado a la señora BLANCA ELVIRA ESCAMILLA GOMEZ siempre y cuando medie autorización expresa de cada uno de los demandantes para recibir el pago a su nombre, y previa cuenta de cobro, o documentos que permitan realizarlo, como monto con el cual se cubrían la totalidad los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a los interesados, declarando además que dicha cancelación declara en paz y salvo a la referida entidad del área de la salud y a su aseguradora llamada como garante, lo cual conllevaría la terminación del presente proceso, respecto de estos sujetos, lo cual consideramos es procedente, se repite, ya que se trata de la voluntad de unos particulares, quienes han celebrado un negocio jurídico para tal fin;

(iv) Dicho acuerdo recae sobre derechos de los cuales pueden disponer las partes que intervinieron en tal contrato; y,

(v) No se avizora que el contrato de transacción allegado al plenario se vea afectado por un vicio legal que demerite su existencia y validez.

Así pues las cosas, el despacho accederá a aprobar la transacción ya referida, y dará por terminado el proceso en relación con las pretensiones formuladas en la demanda en contra de la CLÍNICA SANTA ANA S.A. así como la relación procesal que esta había entablado con LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como su llamado en garantía, sin que ello implique que se exonerará de algún tipo de declaratoria de responsabilidad a los demás sujetos que conforman el extremo pasivo del presente medio de control, ni a sus llamados en garantía -incluida LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en tanto al llamamiento que le formulase la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ-, ni que el proceso se entienda terminado respecto de estos, a menos de

que los demandantes expresamente desistan de dichas pretensiones.

Finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso, el despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes que intervienen en la transacción aquí aprobada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la transacción parcial acordada en este proceso, entre los demandantes y la CLINICA SANTA ANA S.A., contrato que fuere allegado ante esta unidad judicial el día 17 de julio hogaño, asumiendo dichos sujetos las obligaciones plasmadas en dicho negocio jurídico.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO este proceso en lo que respecta a la demandada CLÍNICA SANTA ANA S.A. y a su llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** de inmediato el proceso al despacho para proferir sentencia de primera instancia, esto en relación con el litigio existente con los demás demandados -y de estos con sus llamados en garantía-, a menos que los demandantes expresamente desistan de dichas pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc6c09a234b880b95d64214c4c12d009219dfd0220efadb792066264e9
a19c4e**

Documento generado en 25/08/2020 09:23:17 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00282 -00
Demandante:	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC"
Demandado:	José Joaquín Peña Alfonso
Medio de control:	Repetición
Asunto:	Auto concede recurso de apelación

En aras de garantizar el principio de doble instancia, y teniendo en cuenta que esta unidad judicial siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura ha limitado la atención al público exclusivamente a medios tecnológicos, considera el Despacho que no resulta aplicable en las circunstancias actuales el precepto contenido en el artículo 109 del Código General del Proceso, el cual consagra que "*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho** del día en que vence el término*", pues claramente con este se pretendía hacer alusión a la necesidad de unificar los horarios de presentación de memoriales para la atención presencial y a través de medios tecnológicos, lo cual no ocurre en este momento, se repite, ante la exclusividad del uso de mensaje de datos y de herramientas virtuales para acudir ante las autoridades judiciales.

Adicionalmente, el legislador extraordinario al proferir el Decreto 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", si bien no reglamentó específicamente el tema de cuando habría de entenderse presentados oportunamente los memoriales -como se hizo en el precepto citado en el párrafo anterior del Código General del Proceso, o en el artículo 5º de la Ley 1437 de 2011 en tanto a las actuaciones en sede administrativa-, si indicó que el mismo tendría por objeto "*flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia*", careciendo de sentido lógico el establecer como límite temporal el cierre de un despacho que está funcionando es virtualmente.

Así las cosas, y en el entendido que la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día en que se vencían los términos para su interposición, y a pesar de que se allegase al correo electrónico del despacho después de las 3 p.m. (hora de finalización de la jornada laboral de los Juzgados de la ciudad de Cúcuta acorde a lo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander), habrá de considerarse que el mismo se presentó de forma oportuna¹, y por tanto se concederá el mismo para que sea del conocimiento del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

¹ La sentencia que negó las pretensiones de la demanda en esta causa judicial, se notificó a las partes el día 28 de julio de 2020, por lo que la impugnación radicada el día 12 de agosto del año en curso, a pesar de haberse allegado al correo electrónico de esta unidad judicial tan solo hasta las 03:57 p.m., ha de considerarse oportuna.

Por secretaría remítase a dicha Corporación el expediente híbrido conformado con ocasión de la aplicación de las disposiciones señaladas en el citado Decreto 806 de 2020, para lo de su competencia, y en caso de que dicha autoridad requiera el expediente físico del mismo, deberá solicitar la remisión del proceso a través del buzón electrónico de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b4baf459e263336b2f6917a5864f8b195b2896a0f6ff101274af87eeb1
2d33e**

Documento generado en 25/08/2020 09:24:30 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00089 -00
Demandante:	Carmen Emilia Ortiz Patiño
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que obran a **folios 200 a 221** del expediente¹ las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

¹ Foliatura del expediente físico, que corresponde a las páginas 218 a 253 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los folios ya indicados, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64990f2deb33bc70ad6110394c774af2f3365294d9236c54f05e61a7783
3a04e**

Documento generado en 25/08/2020 09:25:05 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00210 -00
Demandante:	Charly Mendoza Zapata y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social - Fiduagraria S.A.
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de incidente de nulidad elevada por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social recibida en el buzón electrónico de esta unidad judicial el 07 de abril del año en curso.

2. Antecedentes

Mediante auto del 20 de febrero de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el cual se corrigió a través de proveído del 05 de marzo de tal anualidad, y se adicionó el 17 de abril siguiente.

Dicho mandamiento de pago fue recurrido por la representación judicial de la Nación – Ministerio de Salud y de Protección Social, proponiendo además excepciones previas, esto mediante memorial adiado 06 de junio de 2018, resolviéndose ambas solicitudes en proveído de fecha 27 de agosto de 2019, decidiendo NO REPONER el mandamiento de pago, y declarando no probadas las excepciones previas de "*pleito pendiente*" y "*falta de integración del litisconsorcio*", que fueron las únicas excepciones de tal tipo propuestas.

Ahora, el día 07 de abril del año en curso, ingresa al buzón electrónico de esta unidad judicial, memorial solicitud de incidente de nulidad elevado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que una vez reanudados los términos judiciales, corresponde al Despacho pronunciarse al respecto.

3. Consideraciones

La Ley 1437 de 2011, en su capítulo VII consagra las causales de nulidad e incidentes, determinando en su artículo 208 lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 208. NULIDADES. Sera causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitaran como incidente.

(...)"

En este entendido se debe recalcar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la ley 1564 de 2012 denominado Código General del Proceso, que consagró en su Capítulo II, las siguientes causales de nulidad:

“(…)

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado-
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(…)”

Acorde se indicó con anterioridad, la apoderada de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, interpuso la solicitud de nulidad con fundamento en la causal enunciada en el numeral 1 de la norma ibídem, aduciendo que esta unidad carece de jurisdicción para el conocimiento de este proceso ejecutivo, puesto que al calificarse el crédito como quirografario por parte del Agente Liquidador del ISS, tal obligación dejó de tener fuerza ejecutiva como sentencia judicial y se convirtió en una obligación sujeta al orden de los créditos de la entidad liquidada.

Por demás, señala que esta unidad judicial por el hecho conocer y dar trámite al proceso de marras, trasgrede el artículo 29 de la Constitución Política, ya que si bien existe una sentencia condenatoria en contra del extinto ISS (ya liquidado), el trámite administrativo tendiente a obtener el pago de la misma, debió adelantarse ante la Fiduagraria S.A. como Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS.

Al respecto, lo primero que debe señalar el Despacho es que de modo alguno puede entenderse configurada la causal de nulidad establecida por el legislador en el numeral 1º del artículo 133 del Código General del Proceso, puesto que claramente allí se establece que la misma se configura cuando el Juez actúa en el proceso **después** de declarar la falta de jurisdicción o de competencia, situación que no se acompasa a lo aquí sucedido, ya que precisamente la libelista lo que pretende que se declare es precisamente dicha falta de jurisdicción.

Cabe destacar por demás, que la falta de jurisdicción y/o de competencia como lo señala la apoderada de la entidad demandada, ha sido prevista procesalmente es como una "excepción previa", la cual debía proponerse como recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, argumento que no se propuso en su momento.

De otro lado, y previendo la resolución de la solicitud de nulidad en los términos antedichos, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, invoca la causal genérica de nulidad por violación del derecho constitucional a la defensa, lo cual tampoco es de recibo para el Despacho puesto que esta unidad judicial ha garantizado en este proceso el derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la litis, tanto así que la representación judicial que hoy propone la nulidad, en su oportunidad una vez notificada debidamente del mandamiento de pago, interpuso recurso de reposición en contra del mismo proponiendo argumentos y otras excepciones previas –distintas a la falta de jurisdicción y competencia- que ya fueron resueltas por el Despacho, y además recorrió el traslado otorgado para presentar excepciones de fondo, proponiendo algunas que fueron rechazadas de plano en los términos del artículo 442 del Código General del Proceso, y encontrándose pendiente de resolución la excepción de "novación", la cual se sustenta en razones análogas en los que se basa la solicitud de nulidad aquí denegada, siendo la audiencia de alegaciones y juzgamiento la oportunidad para que el Despacho se pronuncia de fondo sobre tales argumentos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad por falta de jurisdicción o de competencia propuesta con fundamento en el numeral 1º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, así como por violación al debido proceso, acorde a lo previamente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7ee7b7c7c1604965f3b4db70f2e227af62d10df2384aa72f9954b793bd
30fb2**

Documento generado en 25/08/2020 09:28:25 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00394-00
Demandante:	Ruth Marina Díaz Camperos
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran a **folios 145 a 152 y 157 a 161** del expediente¹ las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

¹ Foliatura del expediente físico, que corresponde a las páginas 164 a 178 y 184 a 187 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad -respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los folios ya indicados, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22d0fd0d1bef183985f6110af652b2d790249188489db519d69ead08ed
d005bd**

Documento generado en 25/08/2020 09:29:26 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00441 -00
Demandante:	Nubia del Carmen Osorio Suarez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión.

Teniendo en cuenta que, obra a folios 73 a 75 del del expediente¹ la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *"Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica"*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **"agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo"**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

¹ Foliatura del expediente físico, que corresponde a las páginas 117 a 119 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en los folios ya indicados, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a4d55431f6391e4c728fb2ff8bb18a7e704ca248d57c8f02aeaedb9fd2d
d47d**

Documento generado en 25/08/2020 09:31:21 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2017-00499 -00
Demandante:	Marlene Rojas Pedroza
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que, obra a **folio 69** del expediente¹ la prueba decretada en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 *“Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica”*, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad **“agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo”**, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

¹ Foliatura del expediente físico, que corresponde a la página 102 del archivo PDF titulado “01ExpedienteFísicoDigitalizado” incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental decretada en la audiencia inicial, la cual reposa en el folio ya referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d658bdd59229094076378988e8dbb5e842bbdbfb64d76494fa9387d87
6e0b606**

Documento generado en 25/08/2020 09:32:36 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-0009 -00
Demandante:	Senid Lindarte Barón
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto:	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar de conclusión

Teniendo en cuenta que obran a **folios 156 a 181** del expediente¹ las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, sería el caso proceder a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

Sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, tratándose exclusivamente del recaudo de pruebas documentales, y teniendo en cuenta las actuales condiciones en que se desarrolla la labor de la administración de justicia, considera el Despacho procedente prescindir de la celebración de la mentada audiencia en la que habrían de incorporarse tales pruebas, para en su lugar decretar su incorporación a través de este proveído, dando la oportunidad a las partes dentro de la ejecutoria del mismo de proponer las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad, así como eventualmente oponerse al consecuente cierre de la etapa probatoria de considerar que no se encuentran recaudadas en su totalidad, finalidad en sí de la audiencia prescindida.

Como soporte normativo de esta decisión, debemos señalar que si bien el Decreto 806 del 2020 "*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*", no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad "**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**", careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia reciente de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma

¹ Foliatura del expediente físico, que corresponde a las páginas 191 a 238 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFísicoDigitalizado" incorporado al expediente híbrido que se conformó para esta causa judicial.

conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la audiencia de **alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las partes aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).

Así las cosas, tal como se indicó, se incorporarán y/o recaudarán las pruebas documentales decretadas en el sub examine y que ya reposan en el mismo, y consecuentemente se dará por culminada la etapa probatoria, pudiendo las partes dentro de la ejecutoria de tal proveído formular las figuras de desconocimiento y/o tacha de falsedad –respecto de los documentos recaudados-, así como interponer el recurso de reposición correspondiente de considerar que no era oportuna la culminación de la etapa probatoria por el no recaudo íntegro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial.

En caso de que no se proponga lo anterior, y este proveído cobre ejecutoria (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), empezará a correr el término de diez (10) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para los alegatos escritos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan en los folios ya referidos, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá CULMINADA la etapa probatoria y SANEADA la misma.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ba5155eb9ac2df23226d13f9af5c6fe5b4ddfdc634124195c5f4db5ee973
f63f**

Documento generado en 25/08/2020 09:33:14 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00020 -00
Accionante:	Nación – Ministerio del Interior
Demandado:	Municipio de San Calixto
Medio de control:	Repetición

Vista la solicitud de llamamiento de garantía formulada por el apoderado de la entidad demandada, es menester advertir que la misma no cumple con los requisitos mínimos formales para su estudio, por lo que deberá ser corregida en los siguientes aspectos, so pena del rechazo de la misma:

✓ Aunque se aduce la existencia de una relación contractual entre el Municipio de San Calixto y la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de una póliza que enuncia corresponde a la No. 400-47-994000034079 relacionada con el amparo de incumplimiento del contrato interadministrativo F-222-2014, no se allega copia de la referida póliza, siendo esto una carga que debe cumplir quien solicita el llamamiento, pues se infiere que al ser el tomador de la misma, esta debe reposar en su poder. Por tanto, no es de recibo que en la solicitud de llamamiento en garantía se realice una solicitud probatoria en tal sentido, ya que en cumplimiento de las cargas que le asiste a las partes, estas deben aportar las pruebas que reposen en su poder, o en su defecto el apoderado del ente demandado podría haber solicitado copia de la misma a la aseguradora que la expidió, y de tal modo cumplir la carga probatoria mínima para sustentar su solicitud.

✓ En sentido análogo, debía el apoderado de la entidad demandada aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica a la cual pretende llamar en garantía, esto para efectos de acreditar su existencia y representación legal.

Así la cosas, se concederá a la representación judicial de la parte demandada, un plazo de diez (10) días, para que corrija la petición de llamamiento en garantía, so pena de rechazo. Se pone de presente además, la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a la contraparte, de acuerdo a las prevenciones legales impuestas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Por último, se le reconoce personería al abogado **JHONNY JOSÉ SÁNCHEZ CARRASCAL**, como apoderado del MUNICIPIO DE SAN CALIXTO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33cb5215e239a095820057a20e1502e6c6d48495138046c3b17d9983f8
30dcb7

Documento generado en 25/08/2020 09:41:11 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004-2019-00107-00
Accionante:	Doraida Guerrero Garzón y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Minas y Energía; Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; Centrales Eléctricas de Norte de Santander S.A. E.S.P.
Llamada en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Medio de control:	Reparación directa

Una vez surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado otorgado a las entidades que integran el extremo pasivo de la litis, encuentra el Despacho que CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. -en adelante CENS- formula el llamamiento en garantía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., aduciendo la existencia de un contrato de seguro en el que se amparaba la responsabilidad civil que le pudiese ser imputable a CENS por el desarrollo de sus funciones.

Como soporte de dicha solicitud se allega copia de la Póliza No. 21536 expedida por ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS (Colombia) S.A., con vigencia del 04 de junio de 2016 al 01 de julio de 2017, empresa esta que el libelista aduce se fusionó por absorción con la hoy llamada en garantía, razón por la cual esta asumió las obligaciones del referido contrato de seguros.

Por tanto, teniendo en cuenta que tales argumentos se encuentran acreditados sumariamente dentro del plenario, y en el entendido que la imputación de responsabilidad que se hace en este proceso guarda relación con el desarrollo propio de las funciones de CENS, específicamente por el incendio de una vivienda que la parte demandante arguye fue causado por infraestructura de la aquí demandante en hechos ocurridos el día 23 de febrero de 2017, es decir durante la vigencia de la cobertura referida, habrá de accederse a dar trámite al llamamiento formulado, disponiéndose a continuación las órdenes tendientes para materializar su vinculación a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** en relación con **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a través de medios electrónicos al representante legal de **SEGUROS GENERALES**

SURAMERICANA S.A. conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las reglas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte solicitante del llamamiento las cargas allí contenidas en tanto al envío previo de tal solicitud a la persona jurídica aquí vinculada (pues la misma se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de dar cumplimiento a la orden contenida en el párrafo anterior, proceda a anexar no solo copia de este proveído y de la solicitud de llamamiento, sino la totalidad del expediente híbrido conformado en esta causa judicial, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia a ejercer su derecho a la defensa, remitiendo mediante correo electrónico el memorial de contestación junto con los anexos que la acompañen en formato PDF al buzón electrónico de esta unidad judicial con copia a los demás sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KATALINA PÉREZ CHAUSTRE, como apoderada de **CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, conforme al memorial poder y anexos visibles a folio 299 a 317 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del cuaderno principal del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**788d50ddd093162dc1bce9d73ea7814635d6cfcf86a671b7e5e8282b6c1
989c3**

Documento generado en 25/08/2020 09:35:27 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	54-001-33-33-004- 2019-00354 -00
Accionante:	Erika Vianney Guerrero Balmaceda y otros
Demandado:	Municipio de Hacarí; Empresa CTHHEL Engineering Advanced
Llamada en garantía:	Liberty Seguros S.A.
Medio de control:	Reparación directa

Una vez surtido el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, y vencido el término de traslado otorgado a las entidades que integran el extremo pasivo de la litis, encuentra el Despacho que los integrantes del extremo pasivo de la litis, formulan simultáneamente el llamamiento en garantía de LIBERTY SEGUROS S.A., aduciendo la existencia de una garantía adquirida por CTHHEL ENGINEERING ADVANCED SAS en virtud del contrato de obra pública No. 113 de 2018, con la cual se garantizaba el amparo de cualquier daño provocado a terceros en la ejecución del referido contrato.

Como soporte de la solicitud elevada por el MUNICIPIO DE HACARÍ se allega copia tanto del contrato estatal enunciado como de la Póliza No. 683840 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., con vigencia del 13 de julio al 13 de septiembre de 2018, en cuyo objeto se especifica que amparaba los perjuicios materiales causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el tomador (es decir CTHHEL Engineering Advanced SAS) por lesión, muerte o daños a bienes, ocasionados por causa de la ejecución del **contrato No. 114** (sic) de 2018 cuyo objeto era el mejoramiento de la vía Pinzón Castilla del Casco Urbano del Municipio de Hacarí – Norte de Santander.

Empero, como anexo de la solicitud elevada por CTHHEL ENGINEERING ADVANCED SAS se allega un "ANEXO DE MODIFICACIÓN SIN PRIMA" de la referida póliza, en la cual se realiza la aclaración del número del contrato, señalándose que corresponde al No. 113 del 2018.

Por tanto, acreditándose sumariamente con tales documentos el vínculo contractual en el que se soporta el llamamiento en garantía, y en el entendido que la imputación de responsabilidad que se hace en este proceso guarda relación con la ejecución de la referida obra pública, específicamente por la afectación sufrida por la señora ERIKA VIANNEY GUERRERO BALMACEDA el día 02 de agosto de 2018, es decir durante la vigencia de la cobertura referida, habrá de accederse a dar trámite al llamamiento formulado, disponiéndose a continuación las órdenes tendientes para materializar su vinculación a la litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el **MUNICIPIO DE HACARÍ** y por **CTHHEL ENGINEERING ADVANCED SAS**, en relación con la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a través de medios electrónicos al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las reglas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a los solicitantes del llamamiento las cargas allí contenidas en tanto al envío previo de tal solicitud a la persona jurídica aquí vinculada (pues la misma se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de dar cumplimiento a la orden contenida en el párrafo anterior, proceda a anexar no solo copia de este proveído y de la solicitud de llamamiento, sino la totalidad del expediente híbrido conformado en esta causa judicial, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCÉDASE a la llamada en garantía, un término de traslado de quince (15) días para que comparezca al proceso de la referencia a ejercer su derecho a la defensa, remitiendo mediante correo electrónico el memorial de contestación junto con los anexos que la acompañen en formato PDF al buzón electrónico de esta unidad judicial con copia a los demás sujetos procesales, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a los abogados DANIEL EDUARDO ANGARITA GALVIS y ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS, como apoderados, de forma respectiva, del MUNICIPIO DE HACARÍ y de **CTHHEL ENGINEERING ADVANCED SAS**, conforme a los memoriales poder y anexos visibles a folio 101 a 105 y 132 a 128 del archivo PDF titulado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del cuaderno principal del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9d2e2d469ee2630fcb20e7a3501b9c4efb2d9bfbc29dfb5961ad4b90a44
7549

Documento generado en 25/08/2020 09:36:02 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00063 -00
Demandante:	Ladrillera Casablanca S.A.S.
Demandado:	Nación – Ministerio de Trabajo
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada por la **LADRILLERA CASABLANCA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia a través de medios electrónicos al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada (pues la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda y anexos correspondiente en formato PDF de la misma, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5° La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8° RECONOCER personería jurídica al abogado **ALFONSO GÓMEZ AGUIRRE**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19896a79a04c5d17849e46d3567be6f341c55ddd8693db4f755a866eb3977bc9

Documento generado en 25/08/2020 11:37:20 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2020-00079-00
Demandante:	Ángel Mauricio Peñaranda Carrillo y otros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, la cual es promovida por **ÁNGEL MAURICIO PEÑARANDA CARRILLO, BELEN CARRILLO, JHON WILSON CARRILLO, FABIAN ALBERTO PEÑARANDA CARRILLO, OMAR AUGUSTO PEÑARANDA CARRILLO, PAULA ANDREA PEÑARANA CARRILLO y NURY DANIELA PEÑARANA CARRILLO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1º del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem.

3º Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, representado por la señora **Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme los establecen los artículos 171, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Para efectos de surtir la notificación antedicha, en aplicación de las nuevas prácticas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020, pero sin que le sean exigibles a la parte actora en este caso las cargas allí establecidas en tanto al envío previo del traslado a la demandada (pues la demanda se presentó antes de su entrada en vigencia), se dispondrá que la Secretaría de esta unidad judicial al momento de notificar electrónicamente el auto admisorio de la demanda, proceda a remitir íntegramente el traslado electrónico de la demanda y anexos correspondiente en formato PDF de la misma, prescindiéndose de la remisión física de estas piezas procesales como lo consagraba el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° CORRER TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5° La entidad pública demandada deberá, durante el término para dar respuesta a la demanda, **ALLEGAR** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° de la Ley 1437 de 2011.

6° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijar los mismos en auto posterior en caso de requerirse.

7° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del artículo 3° del Decreto 806 del 2020, disponiéndose a enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado.

8° RECONOCER personería a la abogada **JUDITH YAMILE TORRES BOADA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes adjuntos al libelo introductorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e087785e91d36d35703c2084306435cb71e10cc6d289c466c064e8ca3a
a11750**

Documento generado en 25/08/2020 12:10:10 p.m.